

## **INICIATIVA QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY AGRARIA, PARA ACREDITAR LA POSESIÓN DE DERECHOS EJIDATARIOS, CUANDO EXISTAN ACTOS REALES Y EFECTIVOS QUE LA DEMUESTREN CONFORME A LA LEY, A CARGO DE LA DIPUTADA ASTRIT VIRIDIANA CORNEJO GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Quien suscribe, diputada Astrit Viridiana Cornejo Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este honorable pleno **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo y se recorren en su orden los subsecuentes del artículo 48 de la Ley Agraria, para acreditar la posesión de derechos ejidatarios, cuando existan actos reales y efectivos que la demuestren conforme a la ley.**

### **Exposición de Motivos**

La prescripción adquisitiva en materia agraria constituye una figura jurídica destinada a otorgar certeza jurídica a quienes han ejercido una posesión prolongada, pública, pacífica y continua sobre tierras ejidales, permitiendo que consoliden derechos de tenencia social aun sin haber contado originalmente con un acto formal de asignación, su fundamento responde a una realidad agraria profunda: en vastas regiones del país, la tenencia efectiva de la tierra precede a la formalidad registral, y la organización ejidal funciona con base en el reconocimiento social de posesiones legítimas, por ello, el artículo 48 de la Ley Agraria<sup>1</sup> ha sido un instrumento de regularización de gran alcance.

No obstante, la redacción actual de dicho precepto presenta un vacío normativo determinante, al no precisar si para que opere la prescripción es indispensable contar con una resolución formal de asignación inscrita en el Registro Agrario Nacional, o si basta con que la persona posea en concepto real y efectivo de titular de derechos de ejidatario, esta omisión ha permitido que se generen criterios jurisdiccionales divergentes: algunos tribunales han sostenido que la prescripción no procede sin título formal, mientras que otros han reconocido la suficiencia de la posesión legítima acreditada mediante actos de hecho y reconocimiento comunitario, esta disparidad no sólo vulnera el principio de seguridad jurídica, sino que somete a miles de campesinos y ejidatarios a un escenario de incertidumbre y judicialización obligada para hacer valer un derecho que debería ser reconocido desde la propia ley.

La jurisprudencia 2031264<sup>2</sup> y su precedente, el amparo directo 434/2024,<sup>3</sup> resolvieron esta controversia al establecer que la falta de resolución formal de asignación no constituye un impedimento para acreditar la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario, siempre que existan actos reales y efectivos que así lo demuestren; Sin embargo, este criterio, aunque obligatorio para los tribunales, no tiene el mismo efecto que una disposición legislativa expresa.

Las comunidades rurales que no tienen acceso a representación legal o recursos para litigar siguen dependiendo de que la autoridad jurisdiccional conozca, interprete y aplique correctamente este precedente, la consecuencia es una desigualdad estructural entre quienes pueden judicializar sus derechos y quiénes no, en este contexto, la reforma propuesta adquiere sentido sustantivo y no meramente declarativo, al incorporar de manera explícita en el artículo 48 que la falta de resolución formal no impide acreditar la posesión en concepto de titular de derechos, lo que cierra la brecha entre la realidad posesoria y la formalidad jurídica, permitiendo que la ley sea auto-aplicativa, lo que reduce la carga litigiosa ante los tribunales agrarios, unifica criterios interpretativos y protege a las y los poseedores legítimos, quienes históricamente han sido los más vulnerables frente a vacíos normativos de esta naturaleza.

Este cambio normativo no amplía derechos ni modifica el régimen jurídico de la prescripción adquisitiva, sino que lo precisa en congruencia con la interpretación consolidada por el Poder Judicial de la Federación, eliminando la dependencia de procesos judiciales para obtener un reconocimiento que debería estar garantizado desde la propia norma.

La ausencia de esta precisión ha prolongado conflictos, dificultado la regularización de la tenencia y erosionado la confianza en los mecanismos legales agrarios, incorporar esta regla en la ley, significa convertir en certeza jurídica general lo que hoy sólo puede hacerse valer mediante litigio individual, garantizando igualdad en el acceso a derechos y fortaleciendo la función social de la propiedad ejidal.

La propuesta de reforma al artículo 48 de la Ley Agraria encuentra sustento en el marco constitucional y convencional que rige el derecho agrario mexicano, particularmente en los principios de seguridad jurídica, tutela de la propiedad social, igualdad en el acceso a derechos, protección de poblaciones rurales y respeto a los sistemas normativos comunitarios, este conjunto normativo, tanto nacional como internacional, impone al legislador la obligación de eliminar ambigüedades legales que produzcan desigualdad de trato y que obliguen a las personas en situación de vulnerabilidad a recurrir a mecanismos judiciales complejos para obtener el reconocimiento de derechos que deberían estar claramente definidos en la ley.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>4</sup> reconoce la propiedad de las tierras y aguas de la nación y establece el régimen de propiedad ejidal como una forma de propiedad social que debe ser tutelada y garantizada por el Estado, a través de este precepto se busca asegurar que las comunidades rurales tengan acceso efectivo a la tierra y a la protección de sus derechos agrarios, lo cual implica que la legislación secundaria debe ser clara, suficiente y accesible para otorgar certeza jurídica sin imponer cargas excesivas o formalidades innecesarias que puedan obstaculizar el ejercicio de derechos, al precisar en la ley que la falta de resolución formal no impide acreditar la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario, se da cumplimiento a este mandato constitucional, pues se otorga eficacia directa a una situación que hoy sólo se puede hacer valer mediante litigio, reduciendo la desigualdad estructural entre quienes pueden acceder a la justicia y quiénes no.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> refuerza esta interpretación al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; obliga además a interpretar las normas de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, esta disposición impone al legislador la responsabilidad de adecuar la norma a la realidad jurídica y social, evitando interpretaciones restrictivas que menoscaben derechos. Precisar en la ley, que la formalidad registral no es condición para acreditar la posesión legítima constituye un desarrollo normativo que amplía el alcance de la protección de derechos agrarios y elimina barreras injustificadas de acceso a ellos.

Asimismo, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> garantiza que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la jurisprudencia obligatoria que motiva esta reforma ha demostrado que condicionar el acceso a la prescripción adquisitiva agraria a la existencia de una resolución formal es una restricción no prevista en la ley, que en los hechos, impide a numerosas personas campesinas ejercer un derecho material que debería estar garantizado, incorporar la regla jurisprudencial en el texto legal no sólo elimina esta limitación, sino que fortalece el principio de legalidad al armonizar la norma con la interpretación consolidada de los tribunales.

En el ámbito internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),<sup>7</sup> ratificado por México, reconoce el derecho de los pueblos indígenas y tribales a conservar sus costumbres e instituciones propias, incluidas aquellas relacionadas con la tenencia y transmisión de la tierra, obliga a los estados a garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión; esta obligación implica que las normas agrarias deben ser congruentes con las realidades comunitarias, donde la posesión legítima muchas veces precede a la formalidad jurídica, precisar que la ausencia de resolución formal no impide acreditar la posesión constituye una medida legislativa que fortalece el cumplimiento de este instrumento internacional, al reconocer que la realidad agraria no puede supeditarse únicamente a esquemas formales centralizados.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>8</sup> en sus artículos 8 y 25, consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y efectivo para la protección de sus derechos, así como el acceso a garantías judiciales, cuando la norma jurídica es ambigua o impone cargas formales desproporcionadas, el acceso a estos recursos se vuelve desigual, esta reforma legislativa al eliminar una barrera formal innecesaria, materializa el derecho de acceso efectivo a la justicia y evita que sectores rurales marginados tengan que judicializar derechos que pueden y deben estar protegidos por la vía normativa.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el legislador tiene el deber de adecuar la norma a los estándares de derechos humanos y a la interpretación vinculante de los tribunales federales, la reforma propuesta responde a este mandato, al positivizar en la ley el criterio establecido por la jurisprudencia 2031264 y por la sentencia de amparo directo 434/2024, dotando al ordenamiento jurídico agrario de mayor claridad, coherencia y eficacia.

La propuesta de reforma encuentra respaldo directo y sólido en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que ha dado respuesta a un vacío normativo que durante años ha generado incertidumbre jurídica en materia agraria. El criterio más relevante en esta materia es la jurisprudencia número 2031264, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que resolvió de manera categórica que la falta de resolución formal de asignación no constituye un impedimento para acreditar la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario, este criterio nació como consecuencia de diversos casos en los que las personas poseedoras de parcelas ejidales, pese a acreditar años de posesión legítima, veían negado el reconocimiento de sus derechos por no contar con un acto formal inscrito en el Registro Agrario Nacional.

La *ratio decidendi* de esta jurisprudencia se centra en reconocer que el derecho a adquirir la titularidad sobre tierras ejidales mediante prescripción no depende exclusivamente de formalidades administrativas o registrales, sino de la acreditación de actos reales, efectivos y continuos que demuestren que la persona ha poseído en concepto de titular de derechos, con ello, el tribunal estableció un parámetro interpretativo claro, alineado con la finalidad protectora del régimen ejidal y con el principio constitucional de seguridad jurídica, esta interpretación tiene efectos obligatorios para los tribunales federales y unitarios agrarios, pero su eficacia práctica ha sido limitada por el hecho de que no se encuentra incorporada expresamente en la ley, lo que obliga a las personas interesadas a acudir a instancias jurisdiccionales para hacerla valer.

Este criterio tiene su origen en el amparo directo 434/2024, resuelto el 30 de abril de 2025, en el que se analizó el caso de un posesionario que, a pesar de acreditar fehacientemente la posesión prolongada de una parcela ejidal con reconocimiento de la asamblea, no contaba con resolución formal de asignación, la autoridad agraria había negado el reconocimiento de sus derechos con base en la ausencia de formalidad registral, criterio que fue revocado por el tribunal de amparo, el cual reconoció que la posesión efectiva es suficiente para acceder a la prescripción, de esta decisión se derivó la jurisprudencia obligatoria que hoy sustenta con claridad la interpretación garantista de la norma.

Este desarrollo jurisprudencial ha tenido un impacto significativo en la práctica judicial agraria, pues ha permitido que tribunales unitarios reconozcan derechos en situaciones donde la formalidad era inexistente, sin embargo, la vigencia de este criterio se mantiene en el ámbito jurisdiccional y no ha sido trasladada al texto legal, lo que genera una brecha entre la jurisprudencia obligatoria y la ley escrita, esta situación se traduce en un acceso desigual a los derechos, pues quienes cuentan con representación legal o conocimiento de este precedente pueden obtener resoluciones favorables, mientras que comunidades en condiciones de rezago jurídico quedan excluidas de manera práctica de su aplicación.

Incorporar en el artículo 48 de la Ley Agraria la regla jurisprudencial que ya ha sido establecida no implica crear un derecho nuevo, sino otorgarle eficacia normativa directa a una interpretación consolidada, esto es particularmente relevante en materia agraria, donde la formalidad jurídica no siempre acompaña a la realidad social y posesoria, al positivizar este criterio, se garantiza un tratamiento uniforme y previsible por parte de las autoridades, se reduce la litigiosidad innecesaria, se evita la multiplicación de amparos y se fortalece el principio de seguridad jurídica que debe regir el régimen ejidal.

El reconocimiento de la jurisprudencia como fundamento de una reforma legislativa también responde a la tendencia constitucional contemporánea, en la cual el legislador asume un papel activo para armonizar el texto normativo con la interpretación jurisdiccional consolidada, evitando contradicciones prácticas y promoviendo un marco jurídico más claro y accesible, en este sentido, la presente iniciativa no legisla en contra de la jurisprudencia ni la sustituye, sino que la incorpora expresamente al cuerpo de la ley para otorgarle eficacia general y directa, en beneficio de las personas y comunidades que históricamente han sostenido la tenencia social de la tierra en México.

La doctrina agraria contemporánea ha sostenido de manera constante que la eficacia del derecho a la tierra en contextos de propiedad social depende en gran medida de la armonía entre la norma legal y la realidad posesoria, diversos autores especializados en derecho agrario han señalado que el carácter garantista de la propiedad ejidal exige reconocer como jurídicamente relevantes no sólo los actos formalmente inscritos, sino también aquellas situaciones de hecho que, por su estabilidad y legitimidad social, deben producir consecuencias jurídicas, esta concepción responde a una visión material del derecho de propiedad, según la cual la función social de la tierra no puede subordinarse a exigencias meramente formales, especialmente en contextos rurales donde el acceso a procedimientos registrales ha sido históricamente limitado.

En la doctrina mexicana, esta línea de pensamiento se ha desarrollado a partir de los estudios de juristas agraristas que conciben la prescripción adquisitiva como un mecanismo de justicia material, se sostiene que la prescripción no constituye una vía excepcional, sino un instrumento de consolidación jurídica de situaciones legítimas que reflejan la relación real de la comunidad con la tierra, en este sentido, exigir una resolución formal de asignación como condición para acreditar la posesión en concepto de titular de derechos vaciaría de contenido la propia figura de la prescripción, que nació precisamente para regularizar situaciones que no cuentan con un título formal de origen, esta interpretación es consistente con el carácter protector que históricamente ha tenido el derecho agrario mexicano frente a las comunidades campesinas y ejidales.

El derecho comparado respalda esta concepción, en Colombia, por ejemplo, la legislación agraria reconoce la “posesión agraria” como fuente de derechos y establece mecanismos de formalización que se basan en la prueba de actos de posesión prolongada, sin supeditarla a títulos previos; el Decreto 902 de 2017<sup>9</sup> consagra procedimientos especiales para la formalización de derechos sobre tierras rurales a partir de situaciones de hecho, en concordancia con la jurisprudencia constitucional que ha reconocido la prevalencia de la realidad posesoria sobre la formalidad cuando se trata de garantizar derechos fundamentales, esta línea se fundamenta en el principio de seguridad jurídica y en el reconocimiento de que el acceso desigual a procedimientos administrativos no debe traducirse en pérdida de derechos.

En Perú, la Ley número 26505,<sup>10</sup> reconoce también el principio de consolidación de derechos derivados de la posesión prolongada y pacífica, y faculta a las comunidades campesinas a emitir constancias de reconocimiento que permiten formalizar la tenencia, este esquema ha permitido acelerar procesos de regularización sin depender exclusivamente de actos registrales centralizados, atendiendo a la realidad socio-territorial de las comunidades rurales, de forma semejante, en Brasil, el Estatuto da Terra<sup>11</sup> contempla procedimientos de *usucapião* especial rural, mediante los cuales se otorga título de propiedad a poseedores legítimos que acrediten ocupación prolongada, sin exigir la existencia de un acto formal de adjudicación previo.

Estos ejemplos evidencian que los ordenamientos jurídicos agrarios más avanzados reconocen la necesidad de vincular la norma con la realidad social de la tenencia rural, privilegiando la estabilidad posesoria sobre la exigencia de formalidades que, en contextos rurales, suelen ser difíciles de cumplir para los sectores más vulnerables, la prescripción adquisitiva, en todos estos casos, actúa como un mecanismo de regularización y justicia agraria que no se supedita a la existencia de títulos previos, sino a la demostración de actos reales y efectivos de posesión.

La doctrina internacional también ha subrayado que el derecho a la tierra no puede reducirse a un régimen de registro, sino que debe reconocer las formas consuetudinarias y comunitarias de tenencia como fuentes legítimas de derechos.

La Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Vivienda y la Tierra<sup>12</sup> ha señalado que las legislaciones que subordinan el reconocimiento de derechos agrarios a formalidades estrictas, generan exclusión jurídica y profundizan desigualdades territoriales, en contravención de principios internacionales de protección a comunidades rurales.

En ese marco, la reforma propuesta al artículo 48 de la Ley Agraria se alinea con las tendencias doctrinales y comparadas que fortalecen los mecanismos de reconocimiento de la tenencia legítima, al establecer expresamente que la ausencia de resolución formal de asignación no impide acreditar la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario, se dota a la figura de prescripción de una operatividad jurídica más clara, directa y accesible, coherente con la función social de la propiedad ejidal y con la orientación protectora del derecho agrario.

Este enfoque no significa eliminar la relevancia del Registro Agrario Nacional ni de los actos de asignación formal, sino reconocer que la formalidad no es condición excluyente para la consolidación de derechos legítimos, y que el ordenamiento debe reflejar la realidad jurídica y social del campo mexicano, con ello México se coloca en sintonía con experiencias exitosas de regularización agraria en América Latina y con estándares internacionales de protección de la tenencia rural, consolidando un marco legal más justo, coherente y eficaz.

Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 48.- ...	Articulo 48.- ...
SIN CORELATIVO	<b>La falta de resolución formal de asignación no impedirá acreditar la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario, cuando existan actos reales y efectivos que la demuestren conforme a la ley.</b>
...	...
...	...

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto**

**Único.** Se adiciona un segundo párrafo y se recorren en su orden los subsecuentes del artículo 48 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

**Artículo 48.** Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

**La falta de resolución formal de asignación no impedirá acreditar la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario, cuando existan actos reales y efectivos que la demuestren conforme a la ley.**

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

## Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## Notas

1 Artículo 48 de la Ley Agraria <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>

2 Jurisprudencia 2031264 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031264>

3 Amparo directo 434/2024 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33643>

4 Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

5 Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

6 Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

7 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo  
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

8 Convención Americana sobre Derechos Humanos  
[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

9 Decreto 902 de 2017  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81859>

10 Ley No 26505  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2285272/Ley%20N%C2%BA026505%20-%20Ley%20de%20inversi%20n%20en%20tierras%20de%20comunidades.pdf?v=1634835127>

11 Estatuto da Terra [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l4504.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l4504.htm)

12 Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Vivienda y la Tierra  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/SRHousingIntroductionFl yer\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/SRHousingIntroductionFl yer_SP.pdf)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre de 2025.

Diputada Astrid Viridiana Cornejo Gómez (rúbrica)